



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00594-00

ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO DE SIBATÉ

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **MARTHA PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.880.902, presentó derecho de petición el día 17 de enero de 2023, ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, en el cual solicitó la prescripción del comparendo 25740001000016899565 del 23 de junio de 2017, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 23 de enero de 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **ALCALDÍA LOCAL DE SIBATÉ**, informó que el municipio de Sibaté, no tiene oficina o secretaría municipal de tránsito; sin embargo, la oficina competente para resolver la petición de la accionante es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por lo que procedió a trasladar la tutela a dicha entidad.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades

administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó denegar la presente acción constitucional respecto de esa autoridad de tránsito, comoquiera que desconoce la petición referida por la actora, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, y el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, guardaron silencio en el trámite de la presente acción constitucional, no obstante estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 11 de enero del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **MARTHA PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, afirma que radicó su derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, el 17 de enero de 2023 – (pág. 2 fl. 4), en el cual solicitó la prescripción del comparendo No. 25740001000016899565 del 23 de junio de 2017.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportada la constancia de radicación del derecho petición que afirma la tutelante haber radicado el 17 de enero de 2023 ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ, y aun cuando se le requirió a la señora MARTHA PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ mediante auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2023, que aportara la respectiva constancia de radicación en el término de un (1) día, no realizó pronunciamiento alguno y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no se puede extraer que dicha petición efectivamente haya sido radicada ante la entidad encartada y que refiere la promotora del amparo, ya que el documento aportado como anexo (pag. 1 fl.4) refiere:



Sin embargo, aunque dicho documento menciona el radicado No. 2023011775D3930, no es posible extraer la fecha de envío y el nombre de la entidad en la que fue radicada la petición referida por la tutelante.

De otro lado, en el trámite de la presente acción constitucional, la ALCALDÍA LOCAL DE SIBATÉ, informó que **el municipio de Sibaté no tiene oficina o secretaría municipal de tránsito**, de modo que no se tiene certeza de cuál es la

entidad o autoridad de tránsito llamada a resolver la solicitud presuntamente radicada por la señora MARTHA PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ, y aun cuando la Alcaldía Municipal antes citada afirmó que la oficina competente para conocer dicha solicitud es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, **NO resulto** procedente vincular a este trámite a dicha entidad, comoquiera que no existe constancia de que la solicitud objeto de este trámite haya sido dirigida a esa entidad.

Ahora bien, a efectos de garantizar la salvaguarda al derecho suprallegal invocado a través de este especial sendero, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante a efectos de indagar a qué entidad dirigió la petición de fecha 17 de enero de 2023 o través de qué canal virtual radicó la misma, sin embargo, la señora Sánchez de Rodríguez mencionó que no tenía certeza sobre la entidad a la que remitió su petitum (fl.12).

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza de la entidad o autoridad de tránsito a la que fue remitida la petición referida por la actora, y comoquiera que el municipio de Sibaté no tiene oficina o secretaría municipal de tránsito, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”³*.

Necesitándose, además: *“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁴*.

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARTHA PATRICIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.880.902, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁴ CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00594-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7a80395dcb03596f80e650beafae99983cb2c1452442bddca81ab15dc006d**

Documento generado en 28/03/2023 07:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>